

TABLA B: CONTRIBUCIONES DE LOS PAISES MIEMBROS EN DESARROLLO

País miembro	Dólares de los EE. UU.	DEG	Unidad de obligación
Indonesia	2.000.000	1.778.350	Dólares de los EE. UU.
Corea, República de	5.000.000	4.445.870	Dólares de los EE. UU.
Otros países miembros en desarrollo	1.550.000	1.333.760	Dólares de los EE. UU.
Total	8.500.000	7.557.980	

Nota: Esta tabla se basa en los tipos de cambio a que se hace referencia en el párrafo 11 de la Resolución.

TABLA C: TIPOS DE CAMBIO

País miembro	Moneda nacional	Unidades monetarias nacionales por dólar de los EE. UU.	DEG
Australia	A\$	1,42639	1,60380
Austria	S	16,50918	18,55400
Bélgica	BFr	48,11541	54,05040
Canadá	C\$	1,40375	1,57835
Dinamarca	DKr	8,65712	9,72301
Finlandia	FMK	5,26849	5,91957
Francia	FF	7,22118	8,11196
Alemania	DM	2,35179	2,64183
Italia	Li	1599,62574	1798,10000
Japón	Y	187,72552	211,09700
Países Bajos	f	2,65411	2,98149
Nueva Zelanda	NZ\$	1,90411	2,14133
Noruega	Nkr	7,33391	8,23775
España	Ptas	147,65931	165,91900
Suecia	Skr	7,41386	8,33462
Suiza	SwF	1,97955	2,22430
Reino Unido	L	0,69505	0,78113
Estados Unidos	US\$	1,00000	1,12464

Nota: Con arreglo al apartado 11 de la Resolución, los tipos de cambio indicados en esta tabla son aplicables para determinar los equivalentes monetarios a los efectos de la Resolución, salvo la excepción prevista en el apartado 8 b) de la Resolución. Estos tipos de cambio representan los tipos diarios medios del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1986.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7365 *CORRECCION de errores padecidos en la publicación del edicto del conflicto positivo de competencia número 340/1989, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 22 de marzo.*

Habiéndose observado ciertos errores en la publicación del edicto aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 22 de marzo de 1989, correspondiente al conflicto positivo de competencia número 340/1989, promovido por el Gobierno en relación con una Orden de 15 de diciembre de 1988, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, se rectifican del modo siguiente:

a) En la línea sexta, donde dice: «pesca de cerca», debe decir: «pesca de cerco».

b) En la línea novena, donde dice: «se ha invadido por el Gobierno», debe decir: «se ha invocado por el Gobierno».

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de marzo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7366 *REAL DECRETO 326/1989, de 31 de marzo, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derecho reducido.*

La Ley Arancelaria vigente determina en su artículo 4.º, base 3.ª, la posibilidad de establecer derechos arancelarios reducidos a la importa-

ción de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico y social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, ha aprobado la nueva estructura del Arancel de Aduanas, recogiendo en el apéndice II los bienes de equipo que, por no fabricarse en España, son objeto de un tratamiento arancelario favorable.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente ampliar y modificar el referido apéndice II del Arancel de Aduanas, con inclusión de nuevos bienes de equipo, de forma que las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea disfruten de la supresión total de los derechos prevista en el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, mientras que las originarias de otras áreas quedan sometidas al derecho que tengan asignado en el Arancel de Aduanas Comunitario, en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la mencionada Acta de Adhesión.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 31 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de abril de 1989, se amplía y modifica el apartado B del apéndice II del vigente Arancel de Aduanas con la relación de bienes de equipo que se recoge en el anejo único de este Real Decreto.

Art. 2.º Los derechos arancelarios que se señalan son aplicables a los bienes de equipo que se importen de terceros países, quedando estos derechos suspendidos totalmente y con carácter indefinido, para aquellos bienes que sean procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario que el aplicado a aquélla, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan queda vinculada al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

A) Se amplía el apéndice II, apartado B, con la incorporación de los siguientes bienes de equipo:

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros
Ex. 8428.90.99.9	Manipulador de lanzas para inyección de oxígeno en horno eléctrico de acero con mando a distancia y control numérico.	4,1
Ex. 8479.30.90.0	Máquina para recubrimiento de tableros aglomerados con revestimiento de papel impregnado de resina melamínica cuyas dimensiones de plato tengan una anchura igual o superior a 1.000 milímetros y presión de trabajo igual o superior a 20 kilogramos por centímetro cuadrado	4,4

B) Se modifica el vigente apéndice II, apartado B, en la forma en que se indica a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros
Texto que se anula: Ex. 8479.89.90	Máquinas para recubrir tableros aglomerados de madera por ambas caras con papel impregnado de melamina, compuestas por: Equipo de limpieza y preparación de los tableros mediante la colocación del papel melaminizado; dispositivo de alimentación; equipo de prensado de un solo piso, con platos calientes de 5.200 por 1.400 milímetros, con un máximo de 83 ciclos de prensado por hora; dispositivos de descarga automática y dispositivo de acabados de cantos y superficies; equipo de clasificación y apilado de tableros acabados; instalación oleohidráulica, sistema de regulación, mando y calefacción (se excluye el equipo de prensado)	-
Nuevo texto: Ex. 8479.30.90.0	Máquinas para recubrir tableros aglomerados por ambas caras con papel, impregnados de resina melamínica, compuestas por: Equipo de limpieza y preparación de los tableros mediante colocación del melaminizado; dispositivo de alimentación; equipo de un solo piso, con platos calientes de más de 1.000 milímetros de anchura con un máximo de 83 ciclos de prensado por hora, y una presión de trabajo igual o superior a 20 kilogramos por centímetro cuadrado; dispositivo de descarga automática y dispositivo de acabado de cantos y superficies; instalación oleohidráulica, sistema de regulación, mando y calefacción	-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7367 REAL DECRETO 327/1989, de 3 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, para el año 1989.

Una vez producida en el año 1986 la integración de España en la Comunidad Económica Europea, el Gobierno ha venido impulsando el desarrollo y la aplicación de los contenidos de la Política Agraria Común a nuestra agricultura. Como consecuencia de este proceso, en el campo más concreto de la política de estructuras agrarias, que en su vertiente de normativa comunitaria es recogida en una gran parte por el Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, se ha producido una aplicación que se ha orientado prioritariamente hacia la puesta en vigor de medidas tales como la indemnización compensatoria de zonas de montaña, que constituye un instrumento de apoyo directo a las rentas agrarias que se genera en dichas zonas.

En este sentido durante el mismo año 1986 y mediante el Real Decreto 1684/1986, de 13 de julio, se regula por primera vez la indemnización compensatoria para las explotaciones de las zonas de agricultura de montaña. Posteriormente, y de acuerdo con el artículo 19, apartado dos, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se han venido regulando anualmente dichas indemnizaciones en los años 1987 (Real Decreto 1030/1987, de 31 de julio) y 1988 (Real Decreto 462/1988, de 13 de mayo), lo que ha permitido en estos tres últimos años una compensación continuada de las rentas anuales de más de cien mil campesinos, que residiendo en las zonas de montaña tienen en la agricultura su principal medio de vida.

Por otra parte, si bien constituye un hecho constatado, el que la altitud, el rigor climático y las acusadas pendientes imponen grandes limitaciones a la agricultura en las zonas de montaña, no es menos cierto

que otros factores de diferente índole como la escasa e irregular pluviometría y la acusada dependencia de ciertos cultivos que afectan a otras zonas rurales españolas, dan lugar igualmente a que la actividad agraria de dichas zonas se caracterice por su baja productividad y que en las mismas se haya venido produciendo un proceso de creciente despoblamiento.

Como respuesta a esta realidad, la Directiva 86/466/CEE, del Consejo, por la que se establece la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España, incluye, además de las zonas de montaña, un importante número de comarcas agrarias que se consideran como zonas desfavorecidas por despoblamiento.

Una vez consolidado el programa anual de indemnizaciones compensatorias para las zonas de montaña, el Gobierno, consciente de que es preciso realizar un nuevo esfuerzo solidario que permita avanzar en el objetivo de mantener la actividad agraria y la población rural en aras del necesario equilibrio territorial, ha decidido ampliar, a partir de 1989, la acción común por la que se establece la indemnización compensatoria anual a estas zonas tipificadas como desfavorecidas por despoblamiento, y en las que la agricultura se desenvuelve asimismo en condiciones de clara desventaja respecto a otras áreas de la geografía española.

La cuantía de la indemnización compensatoria se modula teniendo en cuenta las especificidades que la normativa comunitaria establece para ambos tipos de zonas desfavorecidas, manteniéndose los criterios de años anteriores, en cuanto a equivalencias y coeficientes que se aplican a las cabezas de ganado y hectáreas de cultivo. Asimismo, se mantiene para las zonas de montaña el incremento de la indemnización destinado a compensar las peculiares limitaciones de las explotaciones ubicadas en las áreas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales.

Por último, se contempla la posibilidad de que las Comunidades autónomas puedan establecer, en el ámbito de sus competencias y con cargo a sus propios recursos, una indemnización compensatoria de carácter complementario a la básica que se regula en el presente Real Decreto y cuyo importe se abonará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/85, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 1989,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CEE) número 797/85, del Consejo, se establece una acción común por la que se podrá conceder una indemnización compensatoria anual a los agricultores que cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 3.º del presente Real Decreto, y cuyas explotaciones radiquen en los términos municipales siguientes:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE, del Consejo, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, del Consejo.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

CAPITULO II

Definiciones y beneficiarios

Art. 2.º 1. Las indemnizaciones compensatorias básicas que se fijan en este Real Decreto serán las que, en todo caso, podrán percibir los agricultores, teniendo en cuenta la zona de ubicación y las características de su explotación.

2. Las Comunidades Autónomas podrán conceder indemnizaciones compensatorias complementarias a los beneficiarios de las básicas, sin rebasar los límites establecidos en el apartado 5 del artículo 10.

3. En ambos casos las indemnizaciones compensatorias básicas o complementarias se denominarán de montaña o por despoblamiento según la zona donde esté situada la explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º

Art. 3.º 1. Los titulares de las explotaciones agrarias situadas en las zonas desfavorecidas delimitadas en el artículo 1.º, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) número 797/85, y desarrollen su actividad agraria a título principal, tal como se define en el artículo 2.º, apartado 1.a) del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria anual, destinada a compensar las desventajas naturales permanentes y las variaciones de renta de la producción agraria, derivadas de tales desventajas.